



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 33337 - 2019  
APURÍMAC**

Lima, uno de julio  
de dos mil veinte

**VISTOS**; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setecientos setenta, interpuesto por **Fortunato Alejo Challanca, Presidente de la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento cuarenta y cuatro, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setecientos veintitrés, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento treinta y ocho, de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil seiscientos veintisiete, que declaró **infundada la demanda** de desalojo por ocupación precaria. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire contra Eliseo Puma Huamán y otros sobre desalojo por ocupación precario.

**SEGUNDO.-** Sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la comunidad campesina recurrente se encuentra



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 33337 - 2019  
APURÍMAC**

exonerada de la tasa por derecho de recurso de casación, conforme a la Resolución Administrativa N° 1067-CME-PJ.

**TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO.-** Enfatizando en el carácter formal del recurso, **se tiene que éste debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia**, siendo en ese contexto que la labor de calificación del recurso comprende además de la revisión de los requisitos de admisibilidad, la demostración de la observancia de los requisitos de procedencia.

**QUINTO.-** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**SEXTO.-** Ahora bien, sobre el **primer** requisito del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la recurrente no



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°33337 - 2019  
APURÍMAC**

dejó consentir la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le resultó adversa, por lo que interpuso recurso de apelación conforme se aprecia a fojas mil seiscientos cuarenta y nueve del principal; sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, solicita revocar la sentencia de vista. Por lo que, habiéndose superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos.

**SÉTIMO.-** Sobre el cumplimiento del **segundo y tercer** requisitos del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, para sustentar el recurso de casación, **Fortunato Alejo Challanca, Presidente de la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire** denuncia las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa por contravención del artículo 923 del Código Civil.** Afirma que, el Colegiado Superior, en el punto 3 de la sentencia impugnada, referida al análisis del caso, contraviene lo establecido en el citado artículo, al pretender que dicha norma no le es aplicable a su caso en calidad de propietario, y que su derecho de propiedad no está acreditado, lo cual es contrario a lo previsto en el prenotado artículo y a las frondosas instrumentales ofrecidas en autos y las propias declaraciones asimiladas de los demandados y el litisconsorte. Además porque sus títulos, que sostienen la propiedad, en tanto no hayan sido declarados nulos, mantienen su validez y eficacia probatoria conforme al artículo 2013 del Código Civil, referido a la publicidad registral de los títulos de propiedad.
  
- b) **Infracción normativa por contravención de los artículos 243 y 244 del Código Procesal Civil.** Arguye que, la sentencia recurrida en los puntos 3.5. al 3.8 hace referencia a que la litisconsorte habría presentado como prueba diversos documentos, los mismos que son copias simples; por su parte ella presentó oficios donde se demuestra que su representada no participó en la suscripción del Acta de



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°33337 - 2019  
APURÍMAC**

Colindancia el 03 de noviembre de dos mil uno. Asimismo alega, que las instrumentales ofrecidas por la referida litisconsorte, las matrices y originales de dichos documentos, no existen; por consiguiente que eficacia probatoria puede inspirar, y menos aún acreditar que éste ostente derecho alguno a la posesión de los bienes de su representada.

**c) Infracción normativa por contravención a la debida motivación.**

Alega que, la sentencia de vista contiene una motivación aparente, pues únicamente se limita a realizar apreciaciones subjetivas y narración de los actos procesales de autos, vulnerando con ello el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.-** En relación a la causal descrita en el literal **a) del sétimo considerando**, el artículo 923 del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Y tomando en cuenta las alegaciones formuladas en el recurso casatorio en cuanto a esta causal, no se aprecia la claridad ni la precisión de la infracción que indica la Comunidad Campesina recurrente, si tomamos en cuenta que en la sentencia de vista no se ha desconocido el derecho de propiedad que la misma ostenta, sino se ha determinado que no está establecido con precisión el lugar de pertenencia de los predios materia de litis por los cuales pretende desalojar a los poseedores, en ese sentido, tampoco se aprecia la incidencia directa de dicha infracción en la sentencia de vista, en consecuencia y en aplicación de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** en relación a esta causal.

**NOVENO.-** Sobre la causal descrita en el literal **b) del sétimo considerando**, los artículos 243 y 244 del Código Procesal Civil regulan



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°33337 - 2019  
APURÍMAC**

respectivamente la ineficacia por nulidad del documento y la falsedad o inexistencia de la matriz. Al respecto, la recurrente cuestiona los medios probatorios presentados por la parte contraria y considerados por la Sala Superior en referencia a las normas referidas a documentos carentes de formalidad para tener eficacia probatoria y a copias de documentos públicos declarados falsos o inexistentes que también carecen de eficacia probatoria. Empero tales afirmaciones no inciden directamente en la sentencia de vista, pues esta ha concluido que, pese a que dicha comunidad campesina recurrente ostente el título de propiedad, no ha demostrado que los predios Maranhuire, Huañacra y Oscollo se encuentren dentro de su propiedad, por lo que las instrumentales indicadas por la Sala de mérito son referenciales, dado que corresponde en principio a la accionante demostrar su dicho, lo que en apreciación de la Sala Superior, no ha ocurrido, en ese sentido, en aplicación del numeral 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso en relación a esta causal.

**DÉCIMO.-** Sobre la causal **descrita en el literal c) del sétimo considerando**, referida a la debida motivación de la resolución judicial en que habría incurrido la Sala Superior; al respecto la Comunidad Campesina recurrente más allá de exponer de forma genérica e imprecisa la carencia de motivación en la sentencia de vista, no ha indicado cómo es que esta se ha manifestado puesto que sostener que solo se ha realizado apreciaciones subjetivas y narración de actos procesales en la recurrida, no son argumentos suficientes que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, que prevé como requisito de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente vinculante, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso por esta causal.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 33337 - 2019  
APURÍMAC**

Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setecientos setenta, interpuesto por **Fortunato Alejo Challanca, Presidente de la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento cuarenta y cuatro, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setecientos veintitrés, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire contra Eliseo Puma Guzmán y otros, sobre desalojo por ocupante precario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bermejo Ríos.**

**S.S**

**PARIONA PASTRANA**

**TOLEDO TORIBIO**

**YAYA ZUMAETA**

**BERMEJO RÍOS**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**